

AÑO:2019

EXPEDIENTE: 12628/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. MAESTRA SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 103 ARTÍCULOS Y 11 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de abril del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 29 de abril de 2019

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



La suscrita Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en uso de la facultad que me otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a esta Soberanía para presentar INICIATIVA DE LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto la salvaguarda de los derechos de las personas con discapacidad, considerando el nuevo paradigma para abordarla: un modelo social basado en derechos humanos. Este nuevo enfoque de la discapacidad parte de la idea de que se deben procurar las condiciones necesarias para que exista un desarrollo en igualdad de condiciones para las personas con alguna discapacidad.

La influencia de las normas internacionales en materia de derechos humanos, en particular de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ha propiciado que en muchos países se legisle para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad. Los principios protectores de los derechos de las personas con discapacidad se encuentran incorporados en múltiples instrumentos internacionales y regionales.

Así las cosas, los nuevos ordenamientos jurídicos en el mundo cada vez se inclinan más por posicionar a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, con inalienables libertades fundamentales que convergen en un sistema jurídico e institucional evolutivo cada vez más garantista.

La CDPD fue aprobada en el año 2006 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, y México la ratificó en diciembre de ese mismo año, entrando en vigor el 3 de mayo de 2008, lo que la convierte en un documento jurídicamente vinculante para el país.

En su artículo 4, la Convención establece la necesidad de que las instituciones públicas del Estado adopten las “medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención”.

Al respecto, conviene señalar que un principio básico de derecho internacional, es que los Estados parte en un tratado internacional hagan que su propia legislación sea coherente y armónica con lo que dispone el mismo. Al efecto, según lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Estado mexicano está constreñido a que su libre configuración legislativa, se lleve a cabo respetando integralmente los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que es parte.

En ese sentido, la Constitución mexicana en su artículo primero establece la prohibición de la discriminación por motivos de discapacidad en el país. Por otro lado, el 30 de mayo de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. En Nuevo León, el 3 de julio de 2014, fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL), como parte del Marco encargado de la Promoción, la Protección y Supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad publicó, en diciembre de 2016, el Diagnóstico sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León.

En dicho diagnóstico se incluye un estudio sobre el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en el marco jurídico de Nuevo León, el análisis de cuestionarios realizados a autoridades de las administraciones públicas a nivel estatal y municipal, así como al Tribunal Superior de Justicia del Estado, la relatoría de una Audiencia Pública sobre la materia, en la que participaron organizaciones de la sociedad civil, y un diagnóstico específico sobre accesibilidad en edificios públicos.

En lo que respecta al estudio del marco jurídico local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece, en sus artículos 1, 2, 3, 17, 25, 85 y 87, el respeto a los derechos humanos por parte de todas las autoridades públicas del Estado. Esto, en conjunto con el principio de no discriminación, sienta las bases para que la legislación secundaria en Nuevo León proteja, respete y garantice plenamente los derechos de las personas con discapacidad.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad (LPDPD), en específico, cuenta con importantes avances en sus disposiciones acerca de los derechos de las personas con discapacidad. La Ley pretende armonizar su contenido con las leyes nacionales en la materia y con la CDPD. Sin embargo, existen ciertos aspectos recogidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte que no se han integrado plenamente en la Ley. La LPDPD aborda importantes derechos contenidos en la CDPD, pero aún contiene deficiencias conceptuales y de enfoque.

La Ley en cuestión, en su artículo segundo, inserta una serie de conceptos importantes para entender el tema de la discapacidad. Entre estos se mencionan la accesibilidad, los ajustes razonables, la Lengua de Señas, la transversalidad, el diseño universal y la educación especial, entre otros. En el mismo artículo, la Ley define a las personas con discapacidad como: “Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. La CDPD por su parte, en su artículo primero, establece que las limitaciones se producen cuando las deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales interactúan con diversas barreras, impidiendo la participación plena, efectiva y en igualdad de las personas con discapacidad. Contrario a lo anterior, la Ley de Nuevo León plantea que son las deficiencias físicas, mentales o sensoriales las que limitan la capacidad de ejercer actividades de la vida cotidiana y que estas limitaciones pueden o no, ser causadas o agravadas por el entorno económico y social.

Es decir, la LPDPD da un mayor peso a las condiciones físicas de las personas que a las barreras sociales, contrario a lo que se ha establecido desde Naciones Unidas. La definición de la Ley estatal minimiza la corresponsabilidad de la sociedad y el Estado para incluir a las personas con discapacidad, a partir de la eliminación de las barreras del entorno.

En el año 2012, la SCJN estableció en su jurisprudencia, que existe una tendencia para abandonar la concepción de la discapacidad como una situación de índole individual y acercarla a un aspecto social, en donde la discapacidad es consecuencia directa de las barreras contextuales y las medidas que la sociedad emplea para eliminarlas y hacerlas menos grandes.

El artículo segundo de la LPDPD establece definiciones que pueden ser analizadas desde el modelo social de la discapacidad contenido en la Convención. Por ejemplo, la Ley hace énfasis en la educación especial respecto a la educación inclusiva. El artículo cuarto establece una cláusula de no discriminación y en el numeral quinto se instauran los principios que deben observarse en las políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad.

Sin embargo, en la lista de principios no se incluye el referente al respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad, contenido en la CDPD. De esta forma se podría lesionar el interés superior de la niñez, siendo que la infancia

con discapacidad (especialmente las niñas) representa uno de los sectores que, según el propio preámbulo de la CDPD, suele estar expuesto a “un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”. Por lo tanto, este sector poblacional requiere de medidas específicas para atender su situación.

La Ley, en su artículo séptimo, prevé la formación de un Consejo para las Personas con Discapacidad, cuyo objetivo será brindar consulta y asesoría para coadyuvar en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia, que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que enfrentan algún tipo de discapacidad.

El Consejo quedará conformado por dieciséis miembros del gobierno estatal, nueve integrantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres personas con discapacidad. En lo que respecta a las personas con discapacidad y las personas representantes de las organizaciones de la sociedad civil, se establece como condición que éstas deberán ser invitadas por quien presida el Consejo, lo que pudiera limitar la participación libre, informada y transparente de las personas involucradas. Lo anterior, aunado a la recomendación que se establece en la ley de que las personas con discapacidad estén incorporadas a la vida productiva, puede excluir a aquellas que, por diversas circunstancias del entorno y las barreras sociales, no han sido incluidas laboralmente en la sociedad. En este sentido, es conveniente contemplar una convocatoria pública y abierta para todas aquellas personas con discapacidad interesadas en participar en el Consejo.

En cuanto al tema de la salud, la CDPD establece en su artículo 25, que las personas con discapacidad tienen derecho a “gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”; además, obliga al Estado a garantizar servicios de salud con perspectiva de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. Sin embargo, en la LPDPD no se menciona de forma explícita cuáles serían los servicios disponibles relacionados con la salud sexual y reproductiva. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, ha detectado en diversos países, acciones de discriminación relacionadas con el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, contraviniendo el artículo 23 de la CDPD. Además, la Ley no contempla el concepto de “habilitación” establecido en el artículo 26 de la CDPD.

El artículo 17 de la Ley establece que las autoridades competentes deberán procurar que las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, tengan participación en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular. Más adelante, en su artículo 18, la Ley asienta el derecho a que ninguna persona con discapacidad sea sometida sin su libre consentimiento a tratamiento médico, experimento y bajo ninguna circunstancia a explotación y tratos abusivos o degradantes en nosocomios y clínicas de salud mental. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la discapacidad, especialmente cuando se trata de discapacidad mental o intelectual, no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la

presunción de que las personas con discapacidad son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades.

La Ley en el artículo 19 establece que ninguna persona con discapacidad debe ser sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria, y que éstas sólo podrán hacerse a través de la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal. En este supuesto, llama la atención la posibilidad de que se lleven a cabo restricciones físicas o reclusiones involuntarias por la sola autorización de la familia, vulnerando el derecho a la libertad personal.

Las personas con discapacidad, en temas relacionados con la salud y el consentimiento sobre tratamientos o internamientos, deben contar con información accesible y fácil de entender sobre todos los servicios médicos y las alternativas que pudieran existir, alternativas no médicas, y apoyos para tomar decisiones sobre tratamientos médicos.

Sobre el apoyo en la toma de decisiones, en 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó dentro de su jurisprudencia la diferencia entre el modelo de sustitución en la toma de decisiones y el modelo de asistencia en la toma de decisiones. El primero ha sido catalogado como un sistema en donde la capacidad jurídica para decidir queda en manos de otra persona y la persona con discapacidad queda sujeta a las decisiones de alguien más. Por otro lado, el modelo de asistencia en la toma de decisiones implica que la persona con discapacidad puede ser ayudada a tomar decisiones, pero en última instancia ésta es quien toma las mismas.

El capítulo quinto establece las prerrogativas aplicables a las personas con discapacidad en el ámbito del trabajo y la capacitación. Se establece como obligación del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, el garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Garantizar el derecho al trabajo para las personas con discapacidad, implica eliminar las barreras que puedan afectar a las personas en su pleno desenvolvimiento e inclusión. La Ley establece que se deberán adaptar los lugares de trabajo acorde con las necesidades de las personas con discapacidad. Aunque lo anterior es importante para impulsar la inclusión en el sector laboral, no existe reglamento de la Ley y la misma tampoco detalla de qué forma estas "adaptaciones" deberían llevarse a cabo.

Otra área de oportunidad en el capítulo quinto de la Ley, es la falta de mención de la inclusión laboral de todos los tipos de discapacidad, especialmente la discapacidad intelectual y la psicosocial; tampoco se establece ninguna medida especial para la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad.

La Ley tampoco contempla la necesidad de que existan fuentes de información accesibles para las personas con discapacidad sobre los empleos disponibles. Estas fuentes de información deberían contemplar el Braille, los formatos electrónicos accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas con discapacidad visual y auditiva, así como los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros.

Además, sería importante que la Ley estableciera las bases para contemplar mecanismos de protección contra trabajos forzosos, explotación y acoso en favor de las personas con discapacidad en los centros de trabajo.

La Ley contempla importantes prerrogativas para impulsar la educación de las personas con discapacidad, sin embargo, sigue mencionando la educación especial como una de las formas en cómo la educación debería abordarse. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha notado que el modelo educativo de educación especial para personas con discapacidad debería ser sustituido por el modelo de educación inclusiva.

La educación para las personas con discapacidad debe estar diseñada, implementada y regulada de forma que permita su plena inclusión, en igualdad de condiciones que las demás personas, permitiendo su participación y desarrollo social.

El capítulo séptimo aborda el tema de la accesibilidad universal, de éste se obtienen importantes prerrogativas consagradas en la Ley; además, establece dos definiciones relacionadas con la accesibilidad en su artículo dos. Sin embargo, la Ley en sus definiciones se centra más en la discapacidad motriz y la movilidad, y deja de lado la accesibilidad en lo relacionado a los sistemas de información, de las tecnologías de información y las comunicaciones. Sería conveniente que la redacción de la Ley abordará cuestiones específicas para garantizar también los derechos a las personas con otros tipos discapacidad intelectual, sensorial o psicosocial.

La LPDPD señala que la violación a los derechos de accesibilidad será sancionada por las autoridades competentes (artículo 14). Sin embargo, la Ley no establece un mecanismo de monitoreo, queja y control en materia de accesibilidad. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló en sus Observaciones Finales a México en 2014, que el país no cuenta con mecanismos específicos de evaluación para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en todos los ámbitos considerados por la CDPD.

En el capítulo octavo se aborda el derecho de las personas con discapacidad a una vivienda digna. En este sentido, la Ley en su artículo 34 obliga a que los programas de vivienda del Estado incluyan proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Sería importante que el mecanismo de monitoreo, quejas y sanciones en materia de accesibilidad, mencionado anteriormente, también tuviera competencia para vigilar que los proyectos arquitectónicos y construcciones de vivienda, contemplen todas las medidas de accesibilidad contenidas en la CDPD, en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en las demás leyes y normativas mexicanas vigentes.

En el capítulo noveno se establecen las prerrogativas relativas al transporte público y las comunicaciones (artículos 35 y 36), estableciendo una serie de acciones que deberán realizar las autoridades competentes. Salvo ciertas cuestiones, la mayor parte del articulado de este capítulo respecto al transporte y comunicaciones responden a la discapacidad motriz, dejando de lado en ciertos aspectos otros tipos de discapacidad. En este capítulo, que debería abordar todo lo referente a las comunicaciones, se dejan de lado la mayor parte de los elementos contenidos en la definición de la CDPD, en su artículo 2.

En el capítulo décimo de la Ley se asientan los derechos de las personas con discapacidad relacionados con el desarrollo, la inclusión y la asistencia social. En el artículo 37 se establecen las obligaciones de las autoridades competentes a fin de impulsar estos derechos. Los contenidos de este capítulo son importantes para el establecimiento de medidas legales que impulsen la asistencia social a las personas con discapacidad. La protección social es necesaria, especialmente para aquellas personas que por su situación específica necesitan de un impulso extra por parte del Estado para alcanzar una vida digna. Sin embargo, las medidas de asistencia social y desarrollo deben incluir mecanismos que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, poniendo de relieve su capacidad para tomar decisiones y ser parte activa y productiva de la sociedad.

La Ley en el capítulo once aborda lo relativo al deporte, la cultura y el turismo enfocados a las personas con discapacidad. Este capítulo es significativo para la generación de políticas públicas que impacten en el desarrollo integral de las personas. Sin embargo, sería importante que la legislación señalara también acciones y mecanismos para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades recreativas, culturales y artísticas en formatos accesibles.

La legislación también podría tomar en cuenta el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con Otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso (suscrito por México el 25 de junio de 2014). Por ejemplo, para garantizar en las bibliotecas públicas el acceso a la literatura universal en formatos accesibles.

En cuestiones deportivas, sería importante que la Ley establezca acciones para garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad realicen actividades deportivas competitivas y no competitivas. Esto significaría que un niño o niña con discapacidad podría competir con niños o niñas que no tengan discapacidad, debiendo recibir apoyo para hacerlo.

La Ley tampoco establece ajustes razonables, medidas de nivelación ni diseño universal en lo referente a la infraestructura física para el desarrollo del deporte inclusivo. Es importante que la Ley, de acuerdo con lo establecido en la CDPD y en la Observación General No. 2 del Comité sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, establezca medidas precisas al respecto.

Otra cuestión relevante es que la Ley no aborda ampliamente los derechos de las personas con discapacidad en contextos turísticos. Por lo tanto, es necesario que existan mecanismos o acciones que impulsen y garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad en los eventos y actividades turísticas en el estado, a través del mejoramiento de la infraestructura y el establecimiento de programas específicos.

El capítulo doce de la Ley consagra lo relativo al acceso a la justicia para las personas con discapacidad. El acceso a la justicia es un derecho humano básico en cualquier contexto, por ello es necesario que se tomen en cuenta las medidas pertinentes para hacerlo accesible a todas las personas sin distinción. Al respecto, la Ley aborda cuestiones puntuales acerca del acceso a la justicia y las personas con discapacidad; sin embargo, existen algunas otras que requieren ser incorporadas.

Uno de los primeros aspectos que debería contemplar la legislación, es la manifestación expresa de que todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad jurídica suficiente para exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante los tribunales en igualdad de condiciones que las demás personas. Al respecto, vale la pena recordar los razonamientos ya vertidos acerca de la necesidad de implementar mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones cuando corresponda.

La Observación General No. 2 sobre accesibilidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2014, ha sido clara al establecer que los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación ex nunc, es decir, son exigibles desde el momento en que una persona con discapacidad necesita de éste o cualquier derecho.

Es importante que la Ley también garantice que las denuncias y declaraciones emitidas por personas con discapacidad sean valoradas con la misma importancia que las presentadas por otras personas, de acuerdo con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, es necesario garantizar acciones de formación y sensibilización en torno a la discapacidad para las personas que participan en los procesos de procuración y administración de justicia.

El capítulo trece de la Ley se refiere a los perros de asistencia para personas con discapacidad visual. En este apartado se reconoce de interés público que toda persona con discapacidad pueda disponer de un perro de asistencia. Es resaltable que la Ley contemple un capítulo completo acerca de los perros de asistencia para personas con discapacidad. Al respecto, la Observación General No. 2 del

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, menciona a los perros guía y a los animales guía, dejando un espectro amplio para contemplar otras especies de animales que también podrían estar entrenados para apoyar a personas con distintos tipos de discapacidad, además de la discapacidad motriz.

De los capítulos quince al dieciocho de la Ley se estipula lo concerniente a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad (en adelante la Procuraduría), cuyo objeto es brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Dentro de las facultades con las que cuenta la Procuraduría se encuentra la vigilancia de los establecimientos públicos o privados que atienden a personas con discapacidad. Sin embargo, esto es limitado ya que como se ha mencionado, las personas con discapacidad deben tener garantizado el acceso a todos los servicios públicos o privados, evitando su segregación y favoreciendo su inclusión.

Entonces, es necesario que las facultades de la Procuraduría se amplíen en el sentido de que ésta cuente con un mecanismo especializado de monitoreo, queja y sanciones efectivas por incumplimiento de las leyes, normas o tratados internacionales sobre accesibilidad para entidades públicas y privadas.

La Procuraduría es la institución encargada de garantizar que toda persona con discapacidad sea escuchada en los ámbitos médico y legal. Por lo tanto, es necesario que dentro de la redacción de la Ley, en lo referente a la Procuraduría, se contemple expresamente un modelo de apoyo o asistencia en la toma de decisiones a favor de las personas con discapacidad, recordando que a éstas se les debe reconocer plena capacidad y autonomía para tomar decisiones sobre las cuestiones que les competen.

Es preocupante que dentro de las atribuciones de la Procuraduría no se establezca la de vigilancia y monitoreo de los albergues, refugios o cualquier centro de estancia para personas con discapacidad, especialmente si se trata de mujeres, niñas, niños o adolescentes víctimas de algún delito o en riesgo de ver vulnerada su integridad física.

Es por lo expuesto, que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos ha determinado, después de un ejercicio de vinculación y consulta con las organizaciones de la sociedad civil y con personas con discapacidad, presentar esta Iniciativa de Ley sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, que contiene 102 artículos distribuidos en 4 títulos, y 11 artículos transitorios.

El primer título, de disposiciones generales, contiene un capítulo único en el que se dispone que las acciones y políticas públicas necesarias para el ejercicio de los derechos humanos de las personas

con discapacidad asegurarán su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.

Para efectos de cumplir con estándares internacionales, se modifican algunos conceptos y se incluyen otros.

Dentro de los sujetos responsables de la aplicación de la Ley, se incluyen a todas las autoridades públicas que tengan funciones relacionadas con las personas con discapacidad y a las empresas, así como al Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, en lo que le corresponda.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de discapacidad, considerándose como discriminatoria cualquier medida que deniegue la implementación de ajustes razonables. También se establece que no se considerarán como discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

También se reconoce la autonomía de las personas con discapacidad, así como el derecho a tomar sus propias decisiones, tales como elegir su lugar de residencia y donde y con quien vivir, acceso a servicios de apoyo y asistencia que faciliten su vida diaria e inclusión e instalaciones y servicios comunitarios a su disposición, en igualdad de condiciones y considerando sus necesidades.

De igual forma, se dispone que en todo lo relacionado con los niños y las niñas con discapacidad, se considerará la protección del interés superior de la niñez; asimismo, que se debe garantizar el derecho a expresar su opinión libremente, tomando en cuenta su edad y madurez, y a recibir asistencia apropiada respecto a su discapacidad y edad.

Por otro lado, las autoridades deben asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar de sus derechos humanos y libertades, en igualdad de condiciones y con perspectiva de género, además de asegurar su pleno desarrollo, adelanto y potenciación.

Se agregan seis principios, a aquellos que deberán observar las políticas públicas en la materia: autonomía, progresividad, respeto de la dignidad inherente, autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas, respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad, y accesibilidad.

En cuanto a las facultades del Titular del Poder Ejecutivo en la materia, se añaden las siguientes: implementar y armonizar las políticas públicas con los tratados internacionales de derechos humanos; proponer en el Presupuesto de Egresos las partidas correspondientes y suficientes para

los temas relacionados con discapacidad; establecer los mecanismos necesarios para el Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad; otorgar estímulos fiscales a las personas que adecúen sus instalaciones en términos de accesibilidad o se adhieran a las políticas públicas en la materia; asegurar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas; garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma; y, las demás que le confieran otros ordenamientos nacionales e internacionales.

Se señala que corresponde a los gobiernos Estatal y de los Municipios, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad establecidas en la Ley, así como en la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales, garantizándose así un mecanismo de vigilancia de la aplicación de la Convención.

El título segundo se refiere a los derechos de las personas con discapacidad y contiene 14 capítulos referentes a los derechos a la accesibilidad, integridad personal, libertad y seguridad de la persona, igual reconocimiento como personas ante la ley, acceso a la justicia, libertad de expresión y opinión y acceso a la información, acceso a los derechos políticos y la participación ciudadana, habilitación y rehabilitación, salud, educación, trabajo y empleo, transporte público y comunicaciones, desarrollo social e inclusión y, deporte, recreación turismo y actividades culturales.

En primer término, se precisa como se debe garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, de forma transversal en todos los servicios e instituciones; la emisión de la reglamentación técnica necesaria, con el mismo propósito, de acuerdo con la propia Ley, la Ley General, la Convención de la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y los estándares nacionales e internacionales más altos. La Secretaría de Desarrollo Sustentable es a quien corresponde coordinar la elaboración de la reglamentación técnica correspondiente.

Se agregan, en los derechos de las personas con discapacidad en materia de movilidad, las medidas suficientes y adecuadas para que, con independencia del tipo de discapacidad, puedan acceder, moverse y permanecer libremente y sin obstáculos o barreras dentro y fuera de los edificios.

Las autoridades estatales y municipales deben establecer en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, el principio de accesibilidad y diseño universal, así como programas adicionales y estrategias para, entre otras cosas, vigilar la aplicación de la Ley, la Ley General, la Convención, las Normas Oficiales Mexicanas, el reglamento técnico y otras normas nacionales e internacionales en materia de accesibilidad, asimismo, se podrá requerir asesoría técnica especializada.

También se establecen lineamientos para asegurar la accesibilidad: diseño universal obligatorio y adaptado, uso de ayudas o apoyos técnicos, que toda la información oficial sea accesible, y que la adecuación de instalaciones públicas sea progresiva.

La Secretaría de Educación, por su parte, debe impulsar que en los planes de estudio de las instituciones de educación superior, se incluyan materias sobre accesibilidad y diseño universal.

Se incorpora el reconocimiento a la protección del derecho a la integridad física de las personas con discapacidad: respeto a la integridad física y mental; a no ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a no ser sometidas a tratamientos, protocolos o experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento; ser protegidas contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, así como a que se garantice su seguridad y protección en situaciones de riesgo.

También se incorpora el reconocimiento a la libertad y seguridad personal, al establecerse que las personas con discapacidad no se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, precisándose que la existencia de una discapacidad no justifica una privación de la libertad; derecho a las garantías del debido proceso, ajustes razonables y apoyo para la toma de decisiones; también se prevé la elaboración de un protocolo de actuación para personas con discapacidad privadas de su libertad.

En el tema de igual reconocimiento ante la ley, se dispone que las personas con discapacidad tienen capacidad y personalidad jurídica en todos los aspectos de la vida, y que tienen derecho al apoyo en la toma de decisiones, cuando sea necesario; también, que todas las autoridades asegurarán de que en el ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas.

Respecto al derecho de acceso a la justicia, se dispone que todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad y personalidad jurídica ante los tribunales, y que las denuncias y declaraciones emitidas deben ser valoradas con la misma importancia que las de cualquier otra persona; respecto a los deberes de las instituciones de administración e impartición de justicia, se precisa que deben garantizar el apoyo en la toma de decisiones, contar con peritos especializados, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas, contar con mecanismos para brindar información accesible para cualquier tipo de discapacidad, las notificaciones deberán brindarse de manera accesible, simplificar los procesos en donde se denuncien actos de maltrato, vejaciones o violatorios de derechos, garantizar traductores y/o intérpretes para personas indígenas o migrantes con discapacidad, crear unidades especializadas, dar seguimiento y conclusión a la denuncia popular; asimismo, los ajustes razonables son una obligación exigible; se prevé la figura de la denuncia popular; y, las violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, deberán repararse conforme a la Ley de Víctimas del Estado y la Ley General de Víctimas, incluyendo los siguientes aspectos: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Se reconocen los derechos a la libertad de expresión y opinión, incluyendo el de acceso a la información, mediante cualquier medio de comunicación que elijan las personas con discapacidad, para lo cual se imponen una serie de medidas que deben adoptar las autoridades.

En relación con el acceso a los derechos políticos y a la participación ciudadana, se establece que las autoridades deberán asegurar su ejercicio pleno y efectivo; de igual forma, se debe promover un entorno de participación en asuntos públicos sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas, e impulsando la participación de las personas con discapacidad.

Se abordan los conceptos de habilitación y rehabilitación, refiriendo que las autoridades deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad logren y mantengan la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, mediante servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación en salud, empleo, educación y servicios sociales; promover el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales de la materia; y, promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo.

En materia de salud, se adicionan los siguientes aspectos: el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad; los servicios de salud deberán ser prestados con perspectiva de género, edad y tomando en cuenta las particularidades de cada discapacidad, ampliando sus acciones con las siguientes: trato diferenciado de las discapacidades y enfermedades, apoyo en la toma de decisiones, centros médicos de atención especializada, diseño y desarrollo de protocolos en la materia, que incluyan el consentimiento informado, la protección de derechos humanos, la confidencialidad y principios éticos, acciones de prevención, educación, habilitación y rehabilitación, y de salud sexual y reproductiva, un sistema de información accesible para cualquier tipo de discapacidad, y el desarrollo de la investigación social.

Siguiendo con el tema del derecho a la salud, se señala que se transitará a un modelo de apoyo en la toma de decisiones cuando las circunstancias así lo requieran; ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a protocolo o programa de investigación o tratamiento médico; las autoridades están obligadas a: garantizar mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones, que el diagnóstico sobre discapacidad sea acorde con procedimientos multidisciplinarios, bajo normas científicas y bioéticas, garantizando los derechos humanos y poniendo de relieve el modelo social de discapacidad, que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o reclusión sin su intervención reconociendo su capacidad y personalidad jurídica, además, su historial clínico deberá ser accesible; y, que los mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones, estarán de acuerdo con la Convención y los estándares internacionales.

En cuanto al derecho a la educación, se destacan los siguientes aspectos: la educación que imparta y regule el Estado debe ser inclusiva; con recursos suficientes para que todas las escuelas cuenten con adecuaciones técnicas y de accesibilidad; transitar del modelo de educación especial al modelo de educación inclusiva; establecer indicadores para el impacto en la formación personal y académica de las personas con discapacidad; y, contar con personal docente capacitado y sensibilizado.

La educación inclusiva debe entenderse como: un derecho fundamental de todo alumno o alumna; un principio que valora su bienestar, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce su inclusión en la sociedad; un medio para hacer efectivos otros derechos humanos; y, el resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para la inclusión. En todos los espacios educativos se promoverán los ajustes razonables, y es obligatoria la formación en torno a la educación inclusiva en la educación básica.

Las y los docentes deben estar formados en Lengua de Señas, conocer el sistema Braille e identificar los ajustes razonables que sean necesarios. Se deben desarrollar ajustes razonables para un trato igualitario en los procedimientos de evaluación y examen. Garantizar que las y los alumnos con discapacidad puedan desarrollar su potencial al máximo, asegurando que todo el personal profesional disponga de la formación y el apoyo debidos para satisfacer la demanda de atención.

Por lo que toca al trabajo y empleo, para este derecho también se añadieron el otorgamiento de estímulos fiscales a quienes integren a personas con discapacidad, considerando las adaptaciones y ajustes razonables, pudiendo denominarse como "Empresa incluyente"; las medidas de inclusión deben responder a todos los tipos de discapacidad.

Las autoridades establecerán medidas para prohibir cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, remuneración, permanencia, tipo de empleo, reinserción, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables; implementar medidas de nivelación para la contratación de mujeres y personas indígenas con discapacidad; implementar fuentes de información accesible sobre cualquier tipo de información laboral; garantizar que cuando menos el 2% de la vacantes en la administración pública sean destinadas a personas con discapacidad; implementar un mecanismo de monitoreo para el cumplimiento de lo anterior; y, garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad.

En el tema de transporte público y comunicaciones, se añade a las acciones de las autoridades: programas que permitan accesibilidad; impulsar programas para un sistema de transporte público y comunicaciones totalmente accesible; establecer coordinación entre autoridades y empresas, para elaborar normas para la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad del transporte público; garantizar medidas de accesibilidad para todos los tipos de discapacidad; que las empresas de transporte incluyan en sus unidades medidas de accesibilidad adecuadas para cualquier tipo de discapacidad; toda información del transporte público deberá estar en formatos accesibles a cualquier tipo de discapacidad; promover el otorgamiento de estímulos fiscales a empresas concesionarias, que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con cualquier tipo de discapacidad; e, implementar campañas permanentes de capacitación para quienes conduzcan vehículos destinados a la movilidad de pasajeros.

En cuanto al desarrollo social e inclusión, el contenido del Capítulo XIII es importante para el establecimiento de acciones y programas que impulsen el desarrollo social de las personas con discapacidad. La protección social es necesaria, sobre todo para aquellas personas que por su situación específica se encuentran vulnerables y necesitan la intervención del Estado para alcanzar una vida digna. Las medidas de desarrollo a que se refieren las disposiciones de este capítulo, incluyen mecanismos que permitirán la plena inclusión de las personas con discapacidad, para ser parte activa de la sociedad, tales como la celebración de convenios entre las autoridades y los sectores privado y social.

Se abordan los siguientes aspectos en relación al deporte, recreación, turismo y actividades culturales: en cuanto a las actividades deportivas, las autoridades deberán realizar acciones para garantizar la inclusión, garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan realizar actividades deportivas, e implementar ajustes razonables, medidas de nivelación y de diseño universal en la infraestructura física; en cuanto a los servicios culturales, se deberá garantizar literatura en formatos accesibles, en las escuelas, universidades y bibliotecas públicas, así como medidas de accesibilidad para acceder y disfrutar de los servicios culturales.

El tercer título establece los mecanismos para el respeto, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad, en el que se prevé en el capítulo primero la denominación y conformación del Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León. El Consejo será el mecanismo de coordinación en el Estado para la aplicación de la Convención, en los términos del artículo 33.1 de ese tratado internacional.

En cuanto a la estructura del Consejo, éste deberá contar con una Secretaría Técnica, que administrará un presupuesto etiquetado, y contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

También hay otras modificaciones en la estructura del Consejo: en el caso de los representantes de la sociedad civil o de la academia (que se agregan), pasan de nueve a diez integrantes; e, igualmente, en lo que se refiere a las personas con discapacidad, pasan de tres integrantes a cinco, debiéndose en este caso buscar representatividad. Quien encabece la Secretaría Técnica del Consejo, como los representantes de la sociedad civil o de la academia y las personas con discapacidad, serán seleccionadas por convocatorias públicas, transparentes y abiertas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos será en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones, el mecanismo para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención de las Personas con Discapacidad, en los términos del artículo 33.2 del referido tratado internacional.

En el capítulo tercero de ese mismo título tercero, se cambia la denominación del comité correspondiente a "Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio" (antes Comité para la Certificación de Perros de Asistencia). Se menciona a los perros guía, pero también a los animales

guía, que también podrían estar entrenados para apoyar a personas con distintos tipos de discapacidad.

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, se agregan las siguientes: vigilar y monitorear los albergues, refugios o cualquier centro de estancia en donde se atienda a personas con discapacidad; implementar un mecanismo de monitoreo, queja y sanciones por incumplimiento de las normas sobre accesibilidad; implementar un mecanismo de protección contra trabajos forzados, explotación y acoso en favor de las personas con discapacidad en los centros de trabajo; y, que sus decisiones sean tomadas en cuenta en los ámbitos médico y legal. En lo que corresponde al titular de la dependencia, se señala ahora que se debe contar con cinco años mínimos de ejercicio profesional comprobado en materia de defensa de derechos humanos y con reconocimiento social sobre su labor.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa de:

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TITULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Su objeto es la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad, incluidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en los Tratados, Pactos y Convenios internacionales de los que es parte el Estado mexicano.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad y sus derechos humanos, y mandata el establecimiento de las acciones y políticas públicas estatales necesarias para su ejercicio, asegurando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas previas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones. Esta incluye el acceso al entorno físico, el transporte, los sistemas y las tecnologías de la información

- y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, sin los cuales las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades.
- II. **Acciones educativas especializadas:** Son aquellas que están relacionadas con las ayudas y los recursos especiales que deben proporcionar las autoridades educativas a determinados estudiantes que, por diferentes causas, enfrentan barreras para su proceso de aprendizaje y participación. Dichas acciones deberán ser sistematizadas, metodológicas y evaluables, que generen una educación inclusiva y de calidad para todas las personas y las diferentes discapacidades.
- III. **Ajustes razonables:** Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con cualquier tipo de discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- IV. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de las personas, así como la protección física, mental y social de personas en situación de vulnerabilidad, necesidad, indefensión, desventaja física y/o mental, para procurar lograr su inclusión a una vida plena y productiva;
- V. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos y materiales que permiten, por una parte, habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad; y que por otra parte son herramientas necesarias para propiciar la accesibilidad e inclusión;
- VI. **Braille:** Sistema para la comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil, por las personas con discapacidad visual;
- VII. **Ceguera legal:** Debilidad visual equivalente a 20/200 (pies) de agudeza visual de distancia en el mejor ojo y con un campo visual no mayor a 20°;
- VIII. **Consejo:** El Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;
- IX. **Convención:** Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- X. **Comunicación:** Incluye los lenguajes orales, la Lengua de Señas, otras formas de comunicación no verbal, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los formatos de lectura fácil, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- XI. **Comunidad de Sordos:** Todo aquel grupo social conformado por personas cuyas características fundamentales son la de vivir con discapacidad auditiva y la de compartir un conjunto de hábitos, costumbres y lingüística propia;
- XII. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XIII. Deficiencia:** Son problemas o enfermedades que afectan a una estructura o función corporal, lo cual podría implicar dificultades para ejecutar acciones o tareas;
- XIV. Discapacidad:** Es una condición de vida temporal o permanente, adquirida o de nacimiento, que evoluciona y que presenta una persona derivada de una deficiencia física, mental, intelectual, sensorial o de cualquier tipo que, al interactuar con diversas barreras, limitan o impiden la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;
- XV. Discapacidad auditiva:** Es la dificultad o imposibilidad de utilizar el sentido de la audición;
- XVI. Discapacidad intelectual:** Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales superiores tales como la inteligencia y el aprendizaje, entre otras. Esta discapacidad incluye a las personas que presentan dificultades para aprender, realizar algunas actividades de la vida diaria, o en la forma de relacionarse con otras personas;
- XVII. Discapacidad motriz:** Es una condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla, capacidad visual y respiración de las personas, pudiendo limitar su desarrollo personal y social;
- XVIII. Discapacidad psicosocial:** Es aquella que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos, genéticos, sociales, culturales o económicos. No está necesariamente relacionada con la discapacidad intelectual, puede ser temporal o permanente, y puede presentarse ante la falta de apoyos para lograr relacionarse psicológica y socialmente con el entorno;
- XIX. Discapacidad visual:** La disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual;
- XX. Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos y libertades en los ámbitos civil, político, económico, social, cultural o de otro tipo. La denegación de ajustes razonables constituye por sí misma una acción discriminatoria;
- XXI. Diseño universal:** Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida de lo posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten;
- XXII. Educación inclusiva:** Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, puestos a disposición de las personas que viven con algún tipo de discapacidad, que favorezcan su desarrollo integral, acorde a los fines de la educación. La educación para las personas con discapacidad debe estar regulada de forma que permita su plena inclusión, en igualdad de condiciones que las demás personas, permitiendo su participación y desarrollo social;
- XXIII. Empresa incluyente:** Fuente de trabajo que adopta la cultura y el compromiso social de incluir en su planta laboral a personas con discapacidad, adecuando para ello su

- infraestructura, procesos, capacitación, y servicios a fin de incluir plenamente a las personas con discapacidad;
- XXIV. Equiparación de oportunidades:** Proceso de adecuaciones, ajustes y mejoras necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad una inclusión, convivencia y participación en igualdad de oportunidades y posibilidades con el resto de la población;
- XXV. Estado:** Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXVI. Estenografía proyectada:** Es el oficio y la técnica de transcribir un monólogo o un diálogo oral de manera simultánea a su desenvolvimiento y, a la vez, proyectar el texto resultante por medios electrónicos visuales o en Braille;
- XXVII. Estimulación temprana:** Atención brindada a las niñas y niños de entre 0 y 6 años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarquen todas las áreas del desarrollo humano, sin forzar el curso natural de su maduración;
- XXVIII. Habilidad:** Proceso relacionado con las personas que ya en el vientre materno tienen una deficiencia o la adquieren a una edad muy temprana. En este caso, no se requiere rehabilitar sus funciones o facultades, sino más bien habilitarlas para que puedan desarrollar actividades de la vida diaria, de la mejor manera posible, haciendo adecuaciones a su entorno y con apoyo de ayudas técnicas que permitan a la persona con discapacidad funcionar en la sociedad;
- XXIX. Lengua de Señas:** Lengua de Señas mexicana, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, y que forma parte del patrimonio lingüístico en México y es tan compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;
- XXX. Ley General:** Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- XXXI. Mecanismo de apoyo para la toma de decisiones:** Conjunto de medidas para que las personas con discapacidad, sin perder o limitar su capacidad jurídica, en caso de ser necesario, cuenten con los apoyos humanos necesarios para tomar decisiones sobre su persona, bienes y en la celebración de actos jurídicos en general. Estos sistemas de apoyo tienen como fundamento la capacidad jurídica y autonomía de las personas con discapacidad y buscan facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.
- XXXII. Municipios:** Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXXIII. Organizaciones:** Todas aquellas organizaciones de la sociedad civil enfocadas en el cuidado, atención o salvaguardia de los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e inclusión social;
- XXXIV. Personas con discapacidad:** Son todas aquellas personas que viven, temporal o permanentemente, con deficiencias físicas, mentales, intelectuales, sensoriales o de

cualquier tipo las que, al interactuar con diversas barreras, pueden limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

- XXXV. Prevención:** La adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales en las personas;
- XXXVI. Rehabilitación:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con un déficit funcional alcance un nivel físico, mental y sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o recuperar total o parcialmente una función, así como facilitarle su proceso de inclusión social;
- XXXVII. Transversalidad:** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;
- XXXVIII. Vida independiente:** La capacidad de autodeterminación de cada persona para ejercer sus decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social; buscando la igualdad de oportunidades, autonomía, el auto-respeto y la plena autorrealización;
- XXXIX. Perro guía o animal de servicio:** Aquellos que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, han concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley.

Artículo 3.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;
- IV. Todos los organismos públicos autónomos del Estado;
- V. Todas aquellas autoridades públicas que realicen o deban realizar funciones relacionadas con las personas con discapacidad;
- VI. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- VII. Las personas con discapacidad;
- VIII. Las familias de las personas con discapacidad;
- IX. Las empresas; y
- X. Las y los habitantes del Estado y la sociedad civil organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y/o con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyan el objeto de esta Ley.

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por tipo de discapacidad, origen étnico o nacional, género, edad, trastorno de talla, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, identidad de género, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Está prohibida toda discriminación por motivos de discapacidad, el gobierno del Estado y municipios deben garantizar a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

Se considera como discriminatoria cualquier medida que deniegue la implementación de ajustes razonables.

No se considerarán discriminatorias, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Se deberá anteponer el concepto de persona, al referirse a personas con discapacidad.

Artículo 5.- Todas las autoridades del Estado y municipios tomarán las medidas necesarias para asegurar que los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior de la niñez.

Se debe garantizar que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 6.- Todas las autoridades del Estado y municipios deben adoptar medidas para asegurar que las mujeres y niñas con discapacidad puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Además, deben realizar todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Ley.

Artículo 7.- Los principios que deberán observar las políticas públicas en la materia, son:

- I. La autonomía;
- II. La igualdad de oportunidades;
- III. La justicia social;
- IV. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- V. La dignidad;
- VI. La inclusión;
- VII. La inalienabilidad e interdependencia de los derechos humanos;
- VIII. La progresividad;
- IX. El respeto de la dignidad inherente;
- X. La autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- XI. El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad;
- XII. La accesibilidad;
- XIII. El fomento a la vida independiente;
- XIV. La transversalidad;
- XV. El diseño universal;
- XVI. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XVII. La no discriminación por motivos de discapacidad; y
- XVIII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidad, acorde con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, adoptando medidas legislativas, administrativas y de otra índole, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, así como las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales;
- II. Fomentar que las dependencias y organismos de la administración pública estatal trabajen en favor de la inclusión social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;
- III. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes y suficientes para la aplicación y ejecución de las acciones, medidas, programas y mecanismos relacionados con la discapacidad, especialmente para la ejecución del programa estatal dirigido a las personas con discapacidad;
- IV. Establecer las políticas, acciones y mecanismos necesarios para dar cumplimiento al Programa Estatal de Prevención, Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad; así

como aquellas que garanticen la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos;

- V. Generar el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que realicen acciones en favor de las personas con discapacidad, adecuen sus instalaciones en términos de accesibilidad, o de cualquier otra forma que se adhieran a las políticas públicas en la materia, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Asegurar la consulta y participación de las personas con discapacidad, personas físicas o morales y las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración y aplicación de políticas públicas, legislación y programas, con base en la presente Ley;
- VII. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad, a través del ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IX. Promover el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad en condiciones igualitarias;
- X. Impulsar la adopción de acciones afirmativas orientadas a evitar y compensar las desventajas de las personas con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural;
- XI. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad; y
- XII. Las demás que otros ordenamientos, nacionales e internacionales, le confieran.

Artículo 9.- Las autoridades competentes del gobierno del Estado y municipios, en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 10.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia, estas se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban, de acuerdo con los principios de solidaridad, subsidiariedad, coordinación, colaboración, y respeto a la autonomía.

Artículo 11.- Corresponde al gobierno del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, participar en la elaboración del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cumplir, observar y hacer observar las responsabilidades y obligaciones con relación a las personas con discapacidad, establecidas en la Constitución, Ley General, la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

ACCESIBILIDAD

Artículo 12.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad en condiciones dignas y seguras en espacios públicos, de uso público y privados. La accesibilidad debe ser garantizada de forma transversal en todos los servicios e instituciones públicas, de uso público o en aquellas privadas que brinden servicios al público en general. Todas las medidas de accesibilidad implementadas por el Estado y las empresas deben ser emprendidas conforme al diseño universal y acorde con los estándares nacionales e internacionales más altos.

El gobierno del Estado, en coordinación con los municipios, el Consejo, las organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad, así como con el apoyo técnico de personas expertas en temas sobre accesibilidad y diseño universal, debe emitir la reglamentación técnica necesaria para garantizar la accesibilidad en instalaciones públicas, de uso público y privadas para personas con discapacidad en el Estado. Esta reglamentación debe responder a lo contenido en esta Ley, en la Ley General, en la Convención, en las Normas Oficiales Mexicanas y las relativas a la construcción, así como en los estándares nacionales e internacionales más altos de calidad.

Los edificios públicos que sean construidos a partir del inicio de la vigencia de esta Ley se adecuarán a lo contenido en esta, y a las prerrogativas establecidas en la Ley General, en la Convención, en las Normas Oficiales Mexicanas y las relativas a la construcción, en la reglamentación técnica y en los estándares nacionales e internacionales más altos de calidad.

Artículo 13.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable será la encargada de coordinar las labores para la elaboración de la reglamentación técnica sobre accesibilidad establecida en el artículo anterior; establecerá las bases y regulaciones para otorgar certificados sobre accesibilidad a edificios públicos, de uso público y privados.

Artículo 14.- El uso de cajones preferenciales para estacionamiento debe ser para las personas con discapacidad motriz y las personas con discapacidad intelectual que presenten movilidad reducida. El Centro Estatal de Rehabilitación y Educación Especial será el encargado de expedir los permisos permanentes o temporales para personas con discapacidad motriz, asimismo para las personas con discapacidad intelectual que presenten movilidad reducida.

Se tendrá derecho de preferencia de los lugares destinados a las personas con discapacidad en transportes, servicios, y sitios de uso público.

La violación a estos derechos será sancionada por las autoridades competentes.

Artículo 15.- Las autoridades del Estado y municipios deben establecer en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano el principio de accesibilidad y diseño universal, incluyendo dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para:

- I. Vigilar la aplicación de esta Ley, la Ley General, la Convención, las Normas Oficiales Mexicanas, el reglamento técnico sobre accesibilidad y otras normativas nacionales e internacionales aplicables, sobre las medidas de accesibilidad necesarias para facilitar el acceso, movilidad, permanencia y participación de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, de uso público, privadas y sociales; y
- II. Asegurar la accesibilidad en la vía pública aplicando para ello las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, la Ley General, la Convención y otras normativas nacionales e internacionales aplicables en cuanto a su diseño y señalización, vigilando su aplicación en concordancia con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y demás normatividad vigente en la materia.

Para la implementación de adecuaciones relacionadas con la accesibilidad se tomarán como base el reglamento de la presente ley, las leyes mexicanas nacionales y estatales en la materia, así como las convenciones o pactos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Asimismo, se podrá requerir la asesoría técnica especializada del Consejo, personas u organizaciones que trabajen en el tema de accesibilidad.

Artículo 16.- Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos o de uso público, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que cuenten con diseño universal obligatorio y adaptados para todas las personas y tipos de discapacidad;
- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información accesible para cualquier tipo de discapacidad, Braille, Lengua de Señas, ayudas técnicas, perros guía o animales de servicio y otros apoyos;
- III. Que toda la información que se brinde por parte de las autoridades del Estado o municipios acerca de sus servicios y orientaciones sea completamente accesible para personas con cualquier tipo de discapacidad; y
- IV. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Artículo 17.- La Secretaría de Educación debe de impulsar dentro de los planes de estudios de las instituciones de educación superior en el Estado, materias sobre discapacidad, Lengua de Señas, y accesibilidad y diseño universal en edificios, transporte y vialidades, entre otras.

Artículo 18.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna y accesible. Los programas de vivienda del Estado incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que

consideren las necesidades de accesibilidad de las personas con discapacidad de acuerdo con los más altos estándares nacionales e internacionales, orientándose en expertos de diseño universal. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios, acordes a las necesidades de las personas, para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

CAPÍTULO II

INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 19. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 20.- Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a tratamientos, protocolos o experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, implementarán las medidas necesarias para evitar que las personas con discapacidad sean sometidas a maltrato, torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para la implementación de estas medidas el Estado y municipios se coordinarán con organizaciones de y para personas con discapacidad.

Artículo 21.- Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género y la edad.

Es obligación de las familias de las personas con discapacidad asegurarse que dentro de su hogar las personas con discapacidad estén libres de cualquier forma de maltrato o abandono y su dignidad sea respetada plenamente, en caso contrario se estará a lo dispuesto en la legislación penal del Estado.

El abandono es una forma de maltrato que afecta la integridad personal.

Artículo 22.- El gobierno del Estado y municipios, llevarán a cabo todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

CAPÍTULO III

LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LA PERSONA

Artículo 23.- Se reconoce que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, disfruten del derecho a la libertad y seguridad personal; lo cual implica que no se vean privadas de su libertad de manera ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley y los estándares nacionales e internacionales más altos.

La existencia de una discapacidad en una persona no justifica en ningún caso una privación de la libertad.

Artículo 24.- Todas las autoridades del Estado y municipios se asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías del debido proceso y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Ley, incluida la realización de ajustes razonables y la implementación de un mecanismo de apoyo para la toma de decisiones.

Artículo 25.- La Fiscalía General de Justicia en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de Salud, elaborarán un protocolo de actuación para atender a personas con discapacidad que se encuentren privadas de su libertad en centros de detención.

CAPÍTULO IV

IGUAL RECONOCIMIENTO COMO PERSONAS ANTE LA LEY

Artículo 26. Las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Las personas con discapacidad tienen derecho a que se implementen mecanismos de apoyo para la toma de decisiones, cuando sean necesarios, por parte de cualquier autoridad que conozca de un asunto relacionado con personas con discapacidad.

Artículo 27. Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, se asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir abusos. Las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica deberán respetar los derechos, la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, asegurándose que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, prestando especial atención a aquellos casos en los que converjan múltiples categorías sospechosas. En caso de conocerse de conflicto de intereses o influencia indebida, cualquier persona podrá hacer valer sus razones ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 28.- Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Todas las personas con discapacidad cuentan con capacidad jurídica suficiente para exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones ante los tribunales en igualdad de condiciones que las demás personas.

Las denuncias y declaraciones emitidas por personas con discapacidad deben ser valoradas con la misma importancia que las presentadas por cualquier otra persona, con independencia de la forma en que hayan sido expresadas.

Artículo 29.- Las instituciones de administración e impartición de justicia deben realizar acciones para permitir plenamente el acceso a la justicia a las personas con discapacidad, entre estas deben:

- I. Garantizar el uso de mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones para personas con discapacidad cuando sea necesario;
- II. Contar con personas peritas especializadas en las diversas discapacidades;
- III. Solicitar el apoyo de intérpretes de Lengua de Señas cuando sea necesario;
- IV. Contar con mecanismos para brindar información accesible a las personas con cualquier tipo de discapacidad, entre estos deberá estar el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- V. Todas las notificaciones y resoluciones emitidas en los procesos de investigación e impartición de justicia deberán brindarse de forma accesible, tomando especial consideración a las discapacidades de tipo sensorial e intelectual;
- VI. La Fiscalía General de Justicia del Estado debe simplificar los procesos en donde personas con discapacidad o quienes las representen, denuncien actos de maltrato, vejaciones o cualquier otra en donde se viole alguno de sus derechos;
- VII. Garantizar traductores y/o interpretes para que las personas indígenas o migrantes con discapacidad puedan acceder plenamente a la justicia en caso de que no puedan comunicarse en español o de forma verbal; para esto se podrán establecer convenios de colaboraciones con organizaciones de la sociedad civil con miras a facilitar la comunicación;
- VIII. Contar con personal facilitador especializado dentro de las agencias del Ministerio Público; e
- IX. Implementar programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Los ajustes razonables en cuanto al acceso a la justicia son una obligación exigible desde el momento en que una persona con discapacidad necesite de estos.

Artículo 30. El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, deberá actualizar y capacitar a un cuerpo de personas defensoras públicas, para la debida atención y defensa de los derechos y libertades de las personas con discapacidad de escasos recursos, debiendo contar igualmente con el personal y material especializado, que garantice una defensa adecuada, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 31.- El Estado en coordinación con la Federación promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Artículo 32.- Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá ejercer el derecho a la denuncia popular ante las autoridades competentes, por cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad. Las autoridades están obligadas a dar seguimiento y conclusión a la denuncia popular.

Artículo 33.- La denuncia podrá ser también presentada, de conformidad con sus atribuciones, ante la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para estos efectos la Procuraduría implementará y garantizará el establecimiento de mecanismos de apoyo en la toma de decisiones cuando sean necesarios.

Artículo 34.- Si la denuncia presentada corresponde conocerla a otra autoridad, se acusará de recibo a quien denuncie y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándose de tal hecho a la persona denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 35.- Las secretarías, agencias y demás dependencias que integran la administración pública estatal, los organismos públicos descentralizados de participación ciudadana y demás entidades paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.

Artículo 36.- Cuando existan violaciones a los derechos de las personas con discapacidad, se les deberá reparar el daño causado acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo

León y en la Ley General de Víctimas. La reparación del daño al momento de otorgarse deberá incluir, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. Restitución: esta medida implica devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos.
- II. Indemnización: ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones.
- III. Rehabilitación: atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
- IV. Satisfacción: incluye medidas para reparar los aspectos inmateriales de la violación. Buscan resarcir el daño a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
- V. Garantías de no repetición: incluye medidas para evitar que se cometan violaciones idénticas o similares en un futuro.

CAPÍTULO VI

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINION Y ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 37.- Todas las autoridades del Estado y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, deben adoptar las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, con arreglo a lo establecido en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley. Entre estas acciones deberán:

- I. Facilitar a las personas con discapacidad información oficial dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- II. Aceptar y facilitar la utilización de la Lengua de Señas, a través de un intérprete, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- III. Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- IV. Impulsar en los medios de comunicación oficiales, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- V. Reconocer y promover la utilización de la Lengua de Señas en el Estado.

CAPÍTULO VII

ACCESO A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y A LA PARTICIPACIÓN EN LA COMUNIDAD

Artículo 38.- Corresponde a las autoridades del Estado, a la Comisión Estatal Electoral, y municipios, dentro del ámbito de sus competencias, asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 39.- Todas las autoridades del Estado y municipios, deben promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, fomentando su participación en los asuntos públicos.

Se impulsará, dentro de la elaboración de planes, programas y acciones de gobierno, la participación de personas con discapacidad y organizaciones, respetando los principios en los que está basada esta ley.

Artículo 40.- Se reconoce el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir y participar en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás. El gobierno del Estado y municipios adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- I. Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico con el que no estén de acuerdo;
- II. Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de apoyo domiciliario residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de la misma;
- III. Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general sean accesibles y estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Artículo 41.- Se reconoce para todas las personas con discapacidad:

- I. El derecho de contraer matrimonio, cuando cuenten con la edad requerida, y a fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- II. El derecho a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que deseen tener y el tiempo que deba transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a la información y educación sobre la reproducción y planificación familiar;

- III. El derecho a la custodia, tutela, guarda y adopción, velando por el por el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO VIII

HABILITACIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 42.- Las autoridades del gobierno del Estado y municipios deben adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. En este sentido se organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales.

Artículo 43.- Las autoridades del gobierno del Estado y municipios promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

Artículo 44.- Las autoridades del gobierno del Estado y municipios promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

CAPÍTULO IX

SALUD

Artículo 45.- Las personas tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. En este sentido el Estado está obligado a garantizar servicios públicos para la prevención, así como la atención de su salud, su habilitación y rehabilitación integral. Los servicios de salud deberán ser prestados con perspectiva de género, edad y tomando en cuenta las particularidades de cada discapacidad. Para estos efectos, las autoridades competentes en la materia, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

- I. Establecer dentro de todas las acciones de salud pública una clara diferenciación en la forma en cómo se tratan las discapacidades y las enfermedades, entendiendo que ambas son de naturaleza diferente y por lo tanto no deben ser abordadas de la misma manera;
- II. Establecer sistemas para el apoyo en la toma de decisiones de personas con discapacidad, en pleno respeto de sus derechos y autonomía;
- III. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral, habilitación y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

- IV. Crear centros responsables de la ejecución de las acciones señaladas en la fracción anterior, las cuales se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas del Estado, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;
- V. Establecer acciones de educación para la salud para las personas con discapacidad;
- VI. Constituir, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas, y medicinas, tanto de uso general, como de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;
- VII. Crear mecanismos específicos para facilitar la afiliación de personas con discapacidad a los diversos servicios de salud que ofrece el Estado. Se deben establecer medidas especiales para que las personas con discapacidad y escasos recursos puedan acceder a algún sistema de servicio de salud;
- VIII. Crear e implementar centros médicos de atención especializados para personas con discapacidad, temporal o permanente, donde sean atendidas en condiciones de igualdad y que respeten su dignidad, autonomía y derechos;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la discapacidad;
- X. Implementar acciones de sensibilización, capacitación, concientización y actualización en materia de atención a la población con discapacidad, dirigidos a todo el personal médico y administrativo del sector salud en el Estado;
- XI. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de orientación, atención y tratamiento psicológicos necesarios para las personas con discapacidad y sus familias que acudan a los servicios de salud que presta el Estado;
- XII. Elaborar lineamientos para la infraestructura y atención de las personas con discapacidad con el fin de que todos los centros de salud, unidades médicas, hospitales y centros de rehabilitación y habilitación dispongan de instalaciones accesibles y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;
- XIII. Diseñar y desarrollar protocolos sometidos al rigor metodológico de la investigación biomédica en materia de discapacidad que incluyan de manera integral, el consentimiento informado del participante, la protección de sus derechos humanos, la confidencialidad y los principios éticos, conforme a los lineamientos y regulaciones correspondientes establecidos por los estándares nacionales e internacionales. Asimismo, se promoverá la investigación epidemiológica de la discapacidad en el Estado.
- XIV. Diseñar, implementar y ejecutar acciones de prevención, educación, habilitación y rehabilitación, así como de salud sexual y reproductiva para las personas con discapacidad;
- XV. Diseñar y desarrollar un sistema de información accesible sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar, difundir y promover los diferentes servicios de apoyo social y las instancias que los otorguen;
- XVI. El mencionado sistema de información deberá contemplar los diferentes lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje

sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

- XVII. Impulsar el desarrollo de la investigación y del apoyo social para las personas con discapacidad; y
- XVIII. Las demás contenidas en la Constitución, la Ley general, la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales.

Artículo 46.- Todos los servicios de salud públicos y privados de la entidad, se brindarán en igualdad de oportunidades, sin discriminación ni restricción o condicionante alguno a las personas con discapacidad.

Artículo 47.- Las autoridades competentes, transitarán de un modelo de sustitución, a uno de apoyo en la toma de decisiones cuando las circunstancias de las personas con discapacidad así lo requieran. Por lo tanto, deberán garantizar que existan mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, propiciando que estas tengan participación plena en la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 48.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida sin su libre consentimiento, a ningún tipo de protocolo o programa de investigación o tratamiento médico, y en ningún caso a los prohibidos por la legislación aplicable, a explotación, trato abusivo o degradante, en nosocomios, clínicas de salud mental o centros de reinserción social.

Artículo 49.- El Gobierno del Estado y municipios están obligados a adoptar las medidas necesarias para:

- I. Garantizar el establecimiento e implementación de mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Convención y los estándares internacionales en la materia;
- II. Que el diagnóstico que se establezca sobre cualquier tipo de discapacidad se formule acorde con procedimientos multidisciplinarios, tomando en cuenta los clínicos y sociales, bajo las normas científicas y bioéticas internacionales, nacionales y locales que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos, poniendo de relieve el modelo social de la discapacidad contenido en la Convención;
- III. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a internamiento a una unidad que preste servicios de atención integral hospitalaria, sin previo consentimiento informado, a través de los debidos mecanismos para el apoyo en la toma de decisiones que se requieran en reconocimiento de su capacidad jurídica, o sin orden judicial, o cuando no represente un peligro grave o inmediato para sí misma o para los demás, en términos de la legislación aplicable; y

- IV. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma, en apego a la Norma Oficial Mexicana aplicable. El historial clínico deberá ser accesible en los términos del artículo 2 fracciones I y VIII de esta ley.

Artículo 50.- Las autoridades competentes del Estado y municipios en coordinación con la Federación, concurrirán para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Ley General, la Convención y demás leyes nacionales e internacionales aplicables.

CAPÍTULO X EDUCACIÓN

Artículo 51.- Es responsabilidad del Ejecutivo Estatal a través de las autoridades educativas el asegurar que las personas con discapacidad tengan la inclusión, permanencia y participación plena en todos los niveles y modalidades educativas, así como garantizar el cumplimiento del contenido de esta Ley, la Constitución, la Ley General, la Convención y otras normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 52.- La educación que imparta y regule el Estado debe ser inclusiva y buscar contribuir al desarrollo integral para potenciar y ejercer plenamente las capacidades, habilidades y aptitudes de las personas con discapacidad. Para tales efectos las autoridades competentes, en materia de educación en el Estado, establecerán entre otras acciones, las siguientes:

- I. Elaborar y fortalecer los programas de educación inclusiva para las personas con discapacidad;
- II. Gestionar con las demás autoridades competentes el otorgamiento de recursos suficientes para que todas las escuelas del Estado cuenten con las adecuaciones técnicas y de accesibilidad para permitir la educación inclusiva en todos los centros educativos del Estado;
- III. Establecer una estrategia coordinada para ir pasando del modelo de educación especial al modelo de educación inclusivo con calidad en el Estado;
- IV. Establecer indicadores para asegurar que las personas con discapacidad aprovechen al máximo la educación teniendo impacto en su formación personal y académica;
- V. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación, segregación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos adecuados y cuente con personal docente debidamente capacitado y sensibilizado respecto a la discapacidad y planteles diseñados y estructurados de forma accesible para cualquier tipo de discapacidad;
- VI. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de

- servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- VII. Formar, actualizar, capacitar, sensibilizar y profesionalizar a las y los docentes y al personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con discapacidad;
 - VIII. Propiciar el respeto e inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;
 - IX. Establecer que los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, cuenten con estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas;
 - X. Proporcionar a las y los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;
 - XI. Impulsar la inclusión de la población que tenga cualquier tipo de discapacidad sensorial a la educación pública obligatoria y bilingüe, que comprenda la enseñanza del idioma español, la Lengua de Señas y el Braille, en su caso;
 - XII. Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad en todos los niveles educativos;
 - XIII. Implementar la Lengua de Señas y el Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;
 - XIV. Diseñar e implementar programas, así como celebrar convenios de cooperación y participación con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas, para la formación y, en su caso, certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas;
 - XV. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite a las personas con discapacidad auditiva, en todos sus tipos, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
 - XVI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
 - XVII. Elaborar programas para las personas ciegas y con ceguera legal, que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones de accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje;
 - XVIII. Promover que las y los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social; y
 - XIX. Las demás que disponga esta Ley, la Constitución, la Ley General, la Convención y otros ordenamientos legales estatales, nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 53.- La educación inclusiva debe entenderse como:

- I. Un derecho humano de alumnos y alumnas;
- II. Un principio que valora el bienestar de todo el alumnado, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella;

- III. Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos; y
- IV. El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de alumnos y alumnas, sin distinción.

Artículo 54.- En todos los espacios educativos se tenderá a la inclusión. Los ajustes razonables y adaptaciones a la enseñanza que se realicen, se regirán siempre en el marco de los planes y programas establecidos para la educación inclusiva en la entidad y en el país.

Artículo 55.- En el Estado es obligatoria la formación en torno a la educación inclusiva para todas las personas que se dediquen a la docencia en la educación básica.

Los planes de estudio de las instituciones formadoras de docentes en el Estado, mantendrán desde su planteamiento curricular un enfoque que tome en cuenta a las personas con discapacidad.

Todos los docentes deben estar formados en Lengua de Señas, conocer el Braille y poseer habilidades para identificar los ajustes razonables que pudieran ser necesarios en cada caso en particular.

Artículo 56.- En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad.

La Red Estatal de Bibliotecas Públicas del Estado determinará el porcentaje del acervo que cada institución que la conforma tendrá disponible en Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo, se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Artículo 57.- La Secretaría de Educación debe desarrollar ajustes razonables con objeto de proveer un trato igualitario en los procedimientos de evaluación y examen, garantizando que la certificación de habilidades académicas y destrezas adquiridas durante el proceso educativo se vea reflejada en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 58.- Las acciones de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular deben de garantizar que alumnas y alumnos con discapacidad puedan desarrollar su potencial al máximo, asegurándose que el personal docente, consejeros escolares, psicólogos y otros profesionales pertinentes relacionados con los servicios sanitarios y sociales dispongan de la formación y el apoyo debidos, sean suficientes para satisfacer la demanda de atención para alumnos y alumnas con discapacidad.

CAPÍTULO XI

TRABAJO Y EMPLEO

Artículo 59.- El Gobierno del Estado y municipios crearán condiciones para garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad a fin de lograr su independencia económica para alcanzar un desarrollo pleno personal y ejercer el derecho a elegir un empleo, tener un hogar, formar una familia y disfrutar de una vida digna e independiente.

Asimismo, instrumentarán estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos humanos, técnicos, tecnológicos y/o de transporte implementados para facilitar su inclusión laboral, pudiendo otorgarles la denominación de “Empresa Incluyente”.

Las adaptaciones y ajustes razonables que se implementen en los centros de trabajo en donde laboren personas con discapacidad deberán seguir los estándares nacionales e internacionales de accesibilidad e inclusión derivados de la Convención y sus Observaciones Generales, así como de las demás Normas Oficiales Mexicanas, la Ley General y otras leyes nacionales e internacionales en la materia.

Las medidas de inclusión implementadas por el Estado en conjunto con las personas físicas o morales que sean empleadoras de personas con discapacidad deberán responder a todos los tipos de discapacidad, especialmente a la discapacidad sensorial, intelectual y psicosocial.

Artículo 60.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades, inclusión y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- II. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad de cualquier tipo, a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;
- III. Implementar medidas de nivelación para impulsar la contratación de mujeres con discapacidad y personas indígenas con discapacidad;
- IV. Implementar fuentes de información accesible para las personas con discapacidad sobre ofertas de empleo, convocatorias y en general sobre cualquier tipo de información laboral. Estas fuentes de información deberán contemplar el Braille, los formatos electrónicos

- accesibles, la escritura alternativa, formatos de lectura fácil, sistema bimodal para personas con discapacidad sensorial, interpretación en Lengua de Señas, y los modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos, entre otros;
- V. Promover acciones de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;
 - VI. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la inclusión laboral;
 - VII. Formular y ejecutar acciones específicas para garantizar que cuando menos el 2% de las vacantes laborales existentes en la administración pública, tanto estatal como municipal, sean destinadas a la contratación de personas con discapacidad. Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
 - VIII. Implementar un mecanismo de monitoreo para el cumplimiento de la fracción anterior;
 - IX. Instrumentar acciones estatales de trabajo y capacitación continua para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de inclusión laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica y becas económicas temporales;
 - X. Asistir técnicamente a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;
 - XI. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;
 - XII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad; y
 - XIII. Las demás que se establezcan en la Constitución, la Ley General, la Convención u otras disposiciones nacionales o internacionales aplicables.

Artículo 61.- El Estado instrumentará incentivos fiscales a las empresas que apoyen el equipamiento de los centros especializados destinados a la formación de personas con discapacidad, asegurando de esta manera la respuesta a las demandas de desempeño del mercado del trabajo.

Artículo 62.- El Estado instrumentará convenios entre la Secretaría de Economía y Trabajo, y las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar acciones tendientes a la capacitación y actualización continua para y en el trabajo de personas con discapacidad.

Asimismo, las autoridades del Estado competentes y municipios convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a las y los empresarios y sus representantes, sindicatos, sector social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, para que creen e impulsen acciones de

capacitación e inclusión laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

CAPÍTULO XII

TRANSPORTE PÚBLICO Y COMUNICACIONES

Artículo 63.- Las autoridades competentes realizarán entre otras acciones, las siguientes:

- I. Impulsar programas que permitan accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;
- II. Coordinar con organismos y empresas prestadoras del servicio de transporte público que se permita a las personas con discapacidad la accesibilidad con seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad a las unidades de transporte.
- III. Garantizar que, en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se incluyan especificaciones técnicas, ergonómicas, antropométricas y en general medidas de accesibilidad que respondan a todos los tipos de discapacidad. Estas especificaciones deberán estar contenidas en el reglamento establecido en el artículo 13 de esta ley, en el supuesto de que el reglamento no haya sido publicado, se deberán tomar en cuenta los estándares nacionales e internacionales más altos en la materia;
- IV. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas, antropométricas, señalizaciones auditivas y visuales y en general medidas de accesibilidad adecuadas para personas con cualquier tipo de discapacidad, tanto en el área metropolitana como en las zonas rurales. Estas especificaciones deberán estar contenidas en el reglamento establecido en el artículo 13 de esta ley, en el supuesto de que el reglamento no haya sido publicado, se deberán tomar en cuenta los estándares nacionales e internacionales más altos en la materia;
- V. Promover el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público;
- VI. Toda la información referente al transporte público deberá estar disponible en formatos accesibles a cualquier tipo de discapacidad, tanto por medios físicos como electrónicos;
- VII. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con cualquier tipo de discapacidad; e
- VIII. Implementar campañas permanentes para que quienes conduzcan vehículos destinados a la movilidad de pasajeros estén capacitados y proporcionen un trato preferencial y respetuoso a las personas con discapacidad.

Artículo 64.- Los medios de comunicación del Estado y municipios deben implementar la interpretación en Lengua de Señas, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

CAPÍTULO XIII DESARROLLO SOCIAL E INCLUSIÓN

Artículo 65.- Las autoridades competentes deberán:

- I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación y participación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;
- II. En lo referente a la fracción anterior, las autoridades del Estado y municipios deberán prestar particular atención a las medidas dirigidas a personas indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Establecer los lineamientos para la recopilación de información y estadística estatal de la población con discapacidad, esta deberá ser segregada por edad, género, condición social y tipo de discapacidad;
- IV. Impulsar la prestación de servicios de apoyo social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de abandono o marginación;
- V. Concertar la apertura de centros de apoyo y protección para personas con discapacidad;
- VI. Buscar que las políticas de apoyo social que se promuevan para las personas con discapacidad estén dirigidas a lograr su plena inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;
- VII. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de apoyo social y las instancias que los otorguen;
- VIII. El sistema de información señalado en la fracción anterior deberá implementarse tomando en cuenta formatos accesibles para personas con cualquier tipo de discapacidad, especialmente si son personas indígenas con discapacidad;
- IX. Impulsar el desarrollo, aplicación y evaluación de la investigación de apoyo social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;
- X. Crear programas para proporcionar apoyo adecuado a las madres, padres con discapacidad psicosocial en sus responsabilidades para con sus hijos e hijas;
- XI. Considerar prioritariamente, en materia de apoyo social para personas con discapacidad:
 - a) La prevención de discapacidades; y
 - b) La habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad.

- XII. Promover la Atención Preferencial eliminando los turnos o cualquier mecanismo de espera consignando en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad;
- XIII. Crear campañas de concientización para sensibilizar a la sociedad respecto a las personas con discapacidad y fomentar el respeto a su dignidad y derechos, promoviendo la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad; y
- XIV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 66.- Las autoridades competentes del Estado y municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:

- I. Promover los servicios de apoyo social para las personas con discapacidad en todo el Estado;
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros;
- III. Procurar la inclusión y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;
- IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de apoyo social; y
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de apoyo social para las personas con discapacidad.

Artículo 67- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

CAPÍTULO XIV

DEPORTE, RECREACIÓN, TURISMO Y ACTIVIDADES CULTURALES

Artículo 68.- Las autoridades competentes formularán y aplicarán programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional.

En lo referente a las actividades deportivas las autoridades del Estado y municipios deberán:

- I. Realizar acciones para garantizar la inclusión de las personas con cualquier tipo de discapacidad en las actividades y eventos deportivos en el Estado;
- II. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad puedan realizar actividades deportivas competitivas y no competitivas;
- III. Impulsar el desarrollo de juegos y actividades lúdicas exclusivos para infancia con discapacidad, en donde se pueda competir de forma equitativa y segura; e

- IV. Implementar los correspondientes ajustes razonables, medidas de nivelación y de diseño universal en la infraestructura física para el desarrollo del deporte.

El Consejo, en coordinación con dichas autoridades, procurará el fomento y apoyo al deporte paralímpico.

Artículo 69.- Todas las personas con discapacidad podrán acceder y disfrutar de los servicios culturales, participar en la generación de cultura y colaborar en la gestión cultural.

Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de las capacidades artísticas de las personas con discapacidad. Además, procurarán la definición e implementación de políticas tendientes a:

- I. Fortalecer, promover y apoyar las actividades artísticas vinculadas con las personas con discapacidad con formatos accesibles;
- II. Garantizar un mínimo de literatura en formatos accesibles para personas con discapacidad en las escuelas, universidades y bibliotecas públicas;
- III. Prever que las personas con discapacidad cuenten con las medidas de accesibilidad necesarias, acorde con los estándares nacionales e internacionales, para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y
- IV. Promover el uso de tecnologías en la cinematografía, la televisión y el teatro, que faciliten la adecuada comunicación de su contenido a las personas con discapacidad acorde a los estándares nacionales e internacionales de accesibilidad para personas con discapacidad.

Artículo 70.- Las políticas a que se refiere el artículo anterior y los programas que se establezcan se deberán orientar a:

- I. Generar y difundir entre la sociedad el respeto a la diversidad y participación de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;
- II. Establecer condiciones de inclusión de personas con discapacidad para lograr igualdad en la promoción, el disfrute y la producción de servicios artísticos y culturales;
- III. Promover la realización de las adecuaciones materiales necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural. Asimismo, la difusión de las actividades culturales; y
- IV. El impulso a la capacitación de recursos humanos y el uso de materiales y tecnología a fin de lograr la inclusión de las personas con discapacidad en las actividades culturales; y el fomento la elaboración de materiales de lectura.

Artículo 71.- En los eventos deportivos, culturales y artísticos que se realicen en el Estado, se deberá procurar que se reserve al menos el uno por ciento del total de los lugares para personas con discapacidad, ubicados en distintas posiciones y de diferentes costos, debiendo destinar al menos un lugar de mayor y uno de menor valor, proporcionando el espacio que se requiera.

Artículo 72.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, promoverá el derecho de las personas con discapacidad para acceder a los servicios turísticos, recreativos o de esparcimiento. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- I. Establecer programas y normas a fin de que la infraestructura destinada a brindar servicios turísticos en el territorio estatal cuente con facilidades de accesibilidad;
- II. Establecer programas para la promoción turística de las personas con discapacidad; y
- III. Las demás que disponga la Ley General, la Convención y otros ordenamientos nacionales e internacionales.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS PARA EL RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO

Artículo 73.- El Gobierno del Estado creará el Consejo para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, el cual será un órgano rector de consulta, asesoría e injerencia en acciones específicas de concertación, coordinación, planeación, promoción, seguimiento y vigilancia de las acciones que permitan garantizar condiciones favorables a las personas que viven con algún tipo de discapacidad.

El Consejo será el mecanismo de coordinación en el Estado para la aplicación de la Convención, en los términos del artículo 33.1 del referido tratado internacional, y deberá contar una Secretaría Técnica, que administrará el presupuesto etiquetado para el objeto y fin del propio Consejo, y contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 74.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda, así como establecer metas y estrategias enfocadas a lograr la equidad, igualdad, la no discriminación y la accesibilidad previstas en esta Ley;
- II. Vincularse con los municipios, que deberán crear e implementar estrategias institucionales, en el ámbito de sus competencias, a efecto de promover y articular acciones conjuntas;
- III. Proponer alternativas de financiamiento para la aplicación y ejecución de programas dirigidos a las personas con discapacidad;
- IV. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para avanzar hacia la inclusión social de las personas con discapacidad;

- V. Integrar en coordinación con la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, un Programa Estatal de Prevención, Atención, Asesoría Legal e Inclusión de las Personas con Discapacidad y participar en la evaluación de programas para las personas con discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas, e informando cada mes de su cumplimiento;
- VI. Constituir un registro de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de aquellas instancias afines que se ocupen de la atención de personas con discapacidad a fin de identificarlas, difundir sus tareas, promover sus acciones y propiciar su vinculación, con las personas con discapacidad incluidas en el Registro Estatal de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad;
- VII. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo que contribuya a la concientización y el establecimiento de una nueva cultura de respeto de las diferencias asociadas a condiciones de discapacidad, así como estimular mayores alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena inclusión de las personas con discapacidad en la vida económica, política, social y cultural;
- IX. Proponer acciones concretas y políticas públicas a las dependencias del Estado y municipios para la aplicación de esta Ley y la Convención;
- X. Impulsar la ejecución de programas de gobierno y la labor de organizaciones para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, así como coadyuvar en su vigilancia y evaluar su implementación;
- XI. Constituir el Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio en términos de esta Ley;
- XII. Expedir su propio reglamento; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 75.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Una persona que presidirá el Consejo, quien será la persona Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, o a quien esta designe;
- II. Una persona que encabece la Secretaría Técnica del Consejo;
- III. Vocalías, que estarán integradas de la siguiente manera:
 - 1. Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León;
 - 2. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;
 - 3. Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
 - 4. Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte;
 - 5. Instituto Estatal de la Juventud;

6. Instituto Estatal de las Mujeres;
 7. Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;
 8. Junta de Beneficencia Privada de Nuevo León.
 9. Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
 10. Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado;
 11. Secretaría de Economía y Trabajo;
 12. Secretaría de Educación del Estado;
 13. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
 14. Secretaría General de Gobierno del Estado, a través de su Dirección de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables;
 15. Secretaría de Infraestructura del Estado;
 16. Secretaría de Salud del Estado;
 17. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
 18. Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- IV. Diez representantes, de igual número de las organizaciones de la sociedad civil o de la academia, que por un mínimo de cinco años hayan realizado trabajo y/o investigación en la materia en el Estado; y
- V. Cuando menos cinco personas con discapacidad, buscando representatividad.

Quien encabece la Secretaría Técnica, y las personas previstas en las fracciones IV y V, serán seleccionadas a través de convocatorias públicas, transparentes y abiertas para cualquier persona u organización que desee participar. Para tales efectos, quien presida el Consejo integrará un Comité dictaminador que analizará las postulaciones y, con base en las aptitudes de quienes apliquen, emitirá un dictamen público debidamente motivado en donde informe qué organizaciones y personas serán las elegidas para integrar el Consejo, y la persona que encabezará la Secretaría Técnica.

Las vocalías estarán representadas por quienes sean titulares de cada dependencia u organismo, quienes podrán designar a una persona, de su propia dependencia, que sea experta en temas de discapacidad y que les represente ante el Consejo. Se podrá nombrar a un suplente fijo, por dependencia u organismo, que cubra las ausencias de las y los vocales; para tal efecto se deberá enviar a quien presida el Consejo y previo a las sesiones del mismo, el documento oficial en el que se informe el nombre de la persona designada por dependencia u organismo, así como el nombre de la persona que podrá fungir como suplente en caso de sus ausencias.

Artículo 76.- Las autoridades que integren el Consejo están obligadas a contar con representación en todas las sesiones del Consejo. Las ausencias también deberán ser notificadas través de la Secretaría Técnica, cuando menos un día antes de la reunión ordinaria del Consejo, y con la finalidad de cumplir con la máxima diligencia en el servicio que se le encomendado, en caso de dos faltas

consecutivas en un periodo de seis meses, sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 77.- Quien presida el Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, organismos públicos autónomos, así como personas académicas, especialistas o empresarias encargadas de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con las personas con algún tipo de discapacidad. La participación de las personas invitadas será únicamente de carácter consultivo.

Artículo 78.- A quien presida el Consejo le corresponde:

- I. Representar legalmente al Consejo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal o personas físicas o morales, públicas o privadas, con todas las facultades que correspondan a un apoderado general para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como las generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, igualmente ante toda clase de autoridades civiles, laborales, penales y en materia de amparo, incluyendo la facultad para iniciar o desistirse de acciones legales; poder cambiario para suscribir, endosar y negociar títulos de crédito; de igual forma para delegar, sustituir, otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración en materia laboral, individual y colectiva, civil y penal, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan;
- II. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- III. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo;
- IV. Previa aprobación del Consejo, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con organizaciones, instituciones públicas o privadas, otros Estados, administraciones públicas municipales y organismos auxiliares para vigilar y garantizar la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como también el objetivo de la misma;
- V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo;
- VI. Las que le determine el Consejo y se deriven de otros instrumentos legales.

En caso de ausencia, la persona que presida el Consejo será suplida conforme lo establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 79.- A la Secretaría Técnica del Consejo le corresponde:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo, previa instrucción que reciba de quien lo presida;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- III. Verificar el quórum legal;
- IV. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo y registrarlas con su firma;
- V. Guardar el archivo documental de las sesiones y acciones que realice el Consejo;
- VI. Elaborar el informe anual y mensuales de las actividades del Consejo;

- VII. Elaborar el programa de trabajo anual del Consejo, y someterlo a consideración del mismo, previa autorización de quien lo presida;
- VIII. Coordinar las actividades del Consejo y de sus grupos de trabajo;
- IX. Preparar los proyectos de acuerdos del Consejo;
- X. Elaborar los estudios que le sean solicitados por el Consejo;
- XI. Dar respuesta a las solicitudes de información que sean solicitadas al Consejo;
- XII. Difundir las resoluciones y el trabajo del Consejo;
- XIII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo y a las dependencias del Estado y municipios;
- XIV. Solicitar y recopilar la información que se genere en las dependencias del Estado y municipios sobre la aplicación de esta Ley y la Convención;
- XV. Dar seguimiento a los acuerdos que se generen para la aplicación de esta Ley y la Convención, mediante el contacto directo con las dependencias del Estado y municipios;
- XVI. Elaborar y presentar al Consejo el informe anual y mensuales de las actividades y recursos ejercidos por la Secretaría Técnica; y
- XVII. Las demás actividades que le sean encomendadas por el Consejo;

Artículo 80.- Las autoridades del Estado y municipios deben colaborar con el Consejo en todos los asuntos en donde su participación sea necesaria.

CAPITULO II DEL MECANISMO DE SUPERVISIÓN

Artículo 81.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos será en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones, el mecanismo para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, en los términos del artículo 33.2 del referido tratado internacional, por lo que deberá contar con un presupuesto etiquetado para estos efectos.

CAPITULO III DEL COMITÉ ESTATAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE ANIMALES DE SERVICIO

Artículo 82.- Se instituye el Comité para la Certificación de Animales de Servicio como órgano técnico de apoyo en la certificación de perros guía y animales de servicio; dicho Comité será presidido por la persona servidora pública que designe quien sea Titular del Ejecutivo en conjunto con la aprobación del Consejo para las Personas con Discapacidad. El Comité contará con tres vocales que serán personas de la sociedad civil con amplios conocimientos comprobados en la materia cuyos nombramientos serán honoríficos.

El Comité se reunirá por lo menos una vez al mes, conforme lo establezca su reglamento, donde también se determinarán los procedimientos para su operación, y en sus sesiones conocerá de los asuntos que le encomiende la presente Ley.

Artículo 83. La condición de perros guía o animales de servicio se reconocerá, y procederá a su acreditación siempre que se justifique:

- I. Que esté entrenado en un centro oficialmente autorizado por el Comité de Certificación, para la práctica de perros guía o animales de servicio;
- II. Que cumple la normativa sanitaria vigente;
- III. Que está vinculado a un trabajo de asistencia a la persona que lo usa para los fines previstos en la presente Ley; y
- IV. Que ayude a disminuir los efectos de la discapacidad de su propietario.

El reconocimiento de la condición de perro guía o animal de servicio se efectuará por el Comité antes mencionado y se mantendrá durante toda la vida del perro guía o animal de servicio, con las excepciones señaladas en esta Ley.

Artículo 84.- Los perros guía o animales de servicio se hallarán identificados, mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio.

También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde el Comité.

La persona usuaria del perro guía o animal de servicio, previo requerimiento, deberá exhibir su identificación que la acredite como la persona autorizada para el uso del perro guía o animal de servicio, expedida por el Comité, así como la documentación que acredite las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 85.- Además de cumplir las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como animales domésticos, los poseedores de perros guía o animales de servicio deberán cumplir las siguientes con relación al animal:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano;
- II. Estar vacunado contra la rabia o cualquier otra enfermedad, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité; y
- III. Todas aquellas que reglamentariamente se determinen.

Las personas propietarias o poseedoras de estos animales quedan obligadas al cumplimiento de las condiciones referidas, mismas que se acreditarán mediante certificación expedida por un médico veterinario. Tratándose de personas de escasos recursos, el Estado celebrará convenios para buscar disminuir al mínimo los costos de estos servicios veterinarios.

Para mantener la condición de perros guía o animales de servicio, será necesario un reconocimiento anual, debiéndose acreditar en el mismo el cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo, mismo que podrá obtenerse con un Médico Veterinario Titulado.

Artículo 86.- El perro guía o animal de servicio perderá su condición, por alguno de los siguientes motivos:

- I. Por dejar de prestar servicio a una persona con discapacidad;
- II. Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue entrenado;
- III. Por manifestar comportamiento agresivo o violento; o
- IV. Por incumplir las condiciones referidas en la Ley y en los reglamentos que para tal efecto se expidan.

Para poder acreditar las causas contenidas en las fracciones II, III y IV se requerirá certificado de veterinario en ejercicio.

La pérdida de la condición de perro guía o animal de servicio, se declarará por el mismo órgano o entidad que la otorgó, quien procederá igualmente a la revocación de la acreditación.

Cuando alguno de los motivos señalados sea temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro guía o animal de servicio por un periodo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se modifique la situación, se procederá a declarar la pérdida de la condición de perro guía o animal de servicio.

La persona usuaria que no desee seguir con la posesión de un perro guía o animal de servicio deberá notificarlo al Comité para su reasignación.

Artículo 87.- El derecho de acceso a un perro guía o animal de servicio al que se refiere esta Ley comprende, también la permanencia ilimitada y constante del perro guía o animal de servicio junto a la persona usuaria.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, la persona usuaria del perro guía o animal de servicio no podrá ejercitar los derechos reconocidos en esta Ley, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En caso de grave peligro inminente para la persona usuaria, para tercera persona o para el propio perro guía o animal de servicio; y
- b) Cuando el animal presente síntomas de enfermedad visibles o heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo o de atención.

Artículo 88.- La persona usuaria de un perro guía o animal de servicio deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

- I. Mantener al animal a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere esta Ley;
- II. Llevar identificado de forma visible al perro guía o animal de servicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 de esta Ley, llevando consigo y exhibiendo la documentación sanitaria, cuando sea requerido para ello;
- III. Utilizar al perro guía o animal de servicio para aquellas funciones para las que fue entrenado, atendiendo siempre a las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su deficiencia visual o discapacidad le permita;
- IV. Cumplir y hacer que los demás cumplan los principios de respeto, defensa, convivencia pacífica y protección del perro de asistencia; y
- V. Garantizar el adecuado nivel de bienestar e higiene del perro de asistencia, a efecto de proporcionarle una buena calidad de vida.

Artículo 89.- Se reconoce de interés público, que toda persona con discapacidad, ya sea motriz, sensorial, intelectual o psicosocial, pueda disponer de un perro guía o animal de servicio; igualmente se reconoce su derecho al acceso, recorridos y permanencia junto con éste, en todos los lugares, locales y demás espacios de uso público, así como su viaje en transportes públicos, en uso de su derecho de libre tránsito, en condiciones de igualdad con el resto de los habitantes del Estado.

El acceso del perro guía o animal de servicio a los lugares con pago de entrada o de peaje que precisa la Ley no implicará pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Los perros guía o animales de servicio que deriven de programas de entrenamiento gubernamentales o de apoyo asistencial serán donados a las y los usuarios de escasos recursos que así lo requieran, o bien su costo cubierto con aportaciones mínimas. Las instancias de apoyo social del Gobierno del Estado procurarán convocar a instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, para formar fondos de apoyo a estas actividades.

Artículo 90.- Con el objetivo de lograr que la aceptación social y cultural de las personas con discapacidad acompañadas de perros guía o animales de servicio sea total y efectiva, el Gobierno del Estado y municipios, junto a las organizaciones de la sociedad civil interesadas, promoverán y llevarán a cabo campañas informativas orientadas de manera especial a sectores como la hotelería, comercio, escuelas, transporte y servicios públicos.

Artículo 91.- El Gobierno del Estado y municipios promoverán y llevarán a cabo campañas de adiestramiento para animales que se encuentren en albergues de Asociaciones Protectoras de

Animales, siempre y cuando sus características físicas y de obediencia permitan su adiestramiento como perros guía o animales de servicio

Artículo 92.- Para los efectos de esta Ley, tendrán la categoría de lugares de libre acceso a las personas con discapacidad en compañía de sus perros guía o animales de servicio, los siguientes:

- I. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines y otros espacios de uso público, incluidos los centros de recreación, parques de diversiones y complejos de entretenimiento;
- II. Los locales e instalaciones donde se realicen espectáculos públicos y desarrollen actividades recreativas;
- III. Los asilos, hogares para la atención a las personas adultas mayores, centros de rehabilitación y los establecimientos similares, sean de propiedad pública o privada;
- IV. Los edificios públicos, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general;
- V. Los centros educativos, deportivos y áreas de urgencias, públicos y privados de todos los niveles y grados, modalidades y especialidades; así como los museos, bibliotecas, teatros, salas de cine, de exposiciones y conferencias;
- VI. Los almacenes, tiendas, despachos profesionales y centros comerciales;
- VII. Los espacios de uso público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuertos y paradas de vehículos de transporte;
- VIII. Los hoteles, restaurantes, establecimientos turísticos y cualquier otro lugar abierto al público en el que se presten servicios relacionados con el turismo;
- IX. Los transportes públicos y los servicios urbanos de transportes de viajeros y autos de alquiler de competencia del Estado y municipios; y
- X. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

En el caso de que la infraestructura no permita el adecuado traslado a las personas con discapacidad, acompañadas de perros guía o animales de servicio, se procurará, cuando ello sea posible, un recorrido alternativo.

Las autoridades de obras públicas tanto del Estado como los municipios establecerán la reglamentación necesaria para hacer las adecuaciones físicas en los lugares antes mencionados.

La persona con discapacidad acompañada de perro guía o animal de servicio, tendrá preferencia para ocupar los asientos con mayor espacio libre o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios de autos de alquiler, el perro guía o animal de servicio irá preferentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona con discapacidad. No obstante, y a elección de

las personas acompañadas de perros guía o animales de servicio, se podrán ocupar asientos delanteros, teniendo el perro o animal a sus pies, especialmente en los trayectos de largo recorrido.

Artículo 93.- Todo perro guía o animal de servicio deberá ser acreditado por el Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio. La acreditación se concederá previa comprobación de que el perro guía o animal de servicio reúne las condiciones higiénico-sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

Los reconocimientos otorgados por otras entidades y países, a perros guía o animales de servicio, serán revalidados por el Comité.

CAPÍTULO IV

DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 94.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, es un órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado al organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, con el objeto de brindar protección y asistencia en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con las personas con discapacidad.

Artículo 95.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que las políticas públicas en atención y apoyo a las personas con discapacidad sigan los principios de equidad, igualdad de oportunidades, justicia social, equiparación de oportunidades, el reconocimiento de las diferencias, la dignidad, la inclusión, el respeto, la accesibilidad universal, el fomento a la vida independiente, la transversalidad, el diseño universal, el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y su derecho a preservar su identidad y la no discriminación por motivos de discapacidad;
- II. Vigilar y monitorear los albergues, refugios o cualquier centro de estancia en donde se atienda a personas con discapacidad, especialmente si se trata de mujeres, niñas, niños o adolescentes víctimas de algún delito o en riesgo de ver vulnerada su integridad física;
- III. Implementar, en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Sustentable, un mecanismo especializado de monitoreo, queja y sanciones por incumplimiento de las leyes, normas o tratados internacionales sobre accesibilidad para entidades públicas y privadas. Este mecanismo también deberá vigilar que los proyectos arquitectónicos y construcciones de vivienda cumplan con dichos estándares de accesibilidad;
- IV. Implementar un mecanismo de protección contra trabajos forzados, explotación y acoso en favor de las personas con discapacidad en los centros de trabajo;

- V. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que las personas con discapacidad tengan un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a su salud y seguridad;
- VI. Procurar y velar para que las personas con discapacidad reciban un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte;
- VII. Procurar, impulsar y promover el reconocimiento, protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad al acceso en igualdad de condiciones con los demás al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales y de todos aquellos derechos previstos en la legislación aplicable;
- VIII. Vigilar y en su caso visitar los establecimientos públicos o privados donde se atiende a personas con discapacidad, para asegurar que cuenten con las adecuaciones de accesibilidad necesarias para su atención, garantizando el pleno respeto a su integridad física y mental;
- IX. Vigilar que a toda persona con discapacidad se le garantice el derecho de ser escuchada y que sus decisiones sean tomadas en cuenta en los ámbitos médico y legal, para esto se deberán garantizar sistemas para el apoyo en la toma de decisiones cuando corresponda;
- X. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas con discapacidad sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; así como en los casos de que se trate de faltas administrativas;
- XI. Asesorar a las personas con discapacidad mediante la vía de Métodos Alternos, para la solución de conflictos en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- XII. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona con discapacidad se encuentre en situación de abandono por parte de los familiares o cuidadores;
- XIII. Para los efectos de planeación, programación, ejecución, seguimiento y control de políticas públicas en la materia, la Procuraduría, deberá mantener un Registro Estatal de Personas con Discapacidad, el cual deberá segregar la información cuando menos en edad, género, condición social y tipo de discapacidad;
- XIV. Recibir, atender, orientar o en su caso remitir, a la instancia competente, las denuncias o reclamaciones de abuso o violación de los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la presente Ley, en la Ley General, en la Convención y en otros ordenamientos nacionales e internacionales aplicables; y
- XV. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las que pudieran derivar de otros ordenamientos nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 96.- La persona que esté a cargo de la Procuraduría será nombrada y removida libremente por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por quien encabece la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Artículo 97.- La Procuraduría contará con las unidades administrativas que se determinen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 98.- Para encabezar la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad se requiere:

- I. Ser mexicano o mexicana;
- II. Contar con título profesional de licenciatura en derecho, cédula profesional y cinco años mínimos de ejercicio profesional comprobado en materia de defensa de los derechos humanos;
- III. Acreditar experiencia en la atención de personas con discapacidad, y de sus necesidades; y
- IV. Contar con reconocimiento social por su labor en la materia.

Artículo 99.- Quien esté al frente de la Procuraduría contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría;
- II. Representar a la Procuraduría ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Elaborar y someter a aprobación del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría, buscando la agilización de las actividades de la misma y eficaz respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- IV. Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría;
- V. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría, a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y al Consejo para las Personas con Discapacidad;
- VI. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el Reglamento Interior y la Estructura Orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León;
- VII. Observar y hacer observar las disposiciones que le señala esta Ley y su Reglamento;
- VIII. Tener a su cargo y dirigir al personal administrativo de la Procuraduría;
- IX. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en el Reglamento de esta Ley;

- X. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- XI. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 100.- Las autoridades judiciales y administrativas deben colaborar con la Procuraduría en todos los asuntos en donde su participación sea necesaria.

Artículo 101.- Quien encabece la Procuraduría, previa aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, municipios y organismos auxiliares para vigilar y garantizar la protección y respeto de los derechos de las personas con discapacidad y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y el objetivo de la misma.

Artículo 102.- La Procuraduría para hacer cumplir sus atribuciones, las disposiciones de esta Ley, y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad previsto en la legislación aplicable, podrá solicitar cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La Procuraduría, velará en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley y en casos de violación u omisión dará vista a la autoridad competente a fin de que se avoque a la investigación y en su caso a la sanción de dichas violaciones.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 103.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades del Estado y municipios generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad publicada en el Periódico Oficial del Estado el 03 de Julio de 2014, además de las disposiciones legales y reglamentarias que se opondan a la presente Ley.

Tercero. - El Consejo para las Personas con Discapacidad y la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad cuentan con 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su funcionamiento en los términos de esta Ley.

Cuarto. - Las convocatorias previstas en el artículo 74 de esta Ley deberán publicarse en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. - El Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia cambiará de denominación a "Comité Estatal para la Certificación de Animales de Servicio" contando con 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su funcionamiento en los términos de esta Ley.

Sexto. - Dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la expedición del presente Decreto, se deberá reformar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para estar en armonía con las prerrogativas del presente decreto.

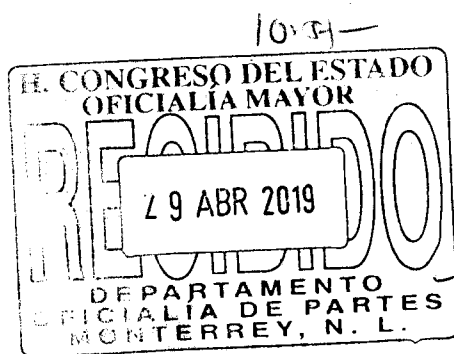
Séptimo. - En un plazo no mayor a 90 días el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable deberá emitir la convocatoria para elaborar el reglamento homologado sobre accesibilidad establecido en el artículo 13 de la presente Ley.

Octavo. - El Poder Ejecutivo y las autoridades municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar su normatividad en los términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Además, deberán adecuar su proyecto de presupuesto para la aplicación de esta Ley.

Noveno. - Las autoridades estatales y municipales, tendrán tres años a partir de haber entrado en vigor el presente Decreto, para completar el porcentaje de contratación mínima del 2 por ciento de personas con discapacidad en sus administraciones públicas.

Décimo. - Se deberá expedir el Reglamento de esta ley, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Undécimo. - La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado asignará la partida presupuestal que sea aprobada para la operación del Secretaría Técnica, en consideración del artículo 72 de esta Ley.



Atentamente

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León